

Decisión No.13
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
NORTH AMERICAN DREDGING CO. OF
TEXAS
reclamante
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No.1223

Esta reclamación está presentada por los Estados Unidos de América en nombre de la North American Dredging Co. of Texas, sociedad anónima americana por acciones, para recobrar la suma de Dls. -233,523,30 con interés sobre la misma, la cantidad de pérdidas y daños que se alegan haber sido sufridos por la reclamante, por rompimiento de un contrato para dragar en el puerto de Salina Cruz, en cual contrato fué celebrado entre la reclamante y el Gobierno de México en noviembre 23 de 1912. El contrato se firmó en la Ciudad de México. El Gobierno de México fué una parte del mismo. Eran objeto del contrato los servicios que el reclamante debería prestar en México. El pago de los mismos debería hacerse en México. El Artículo 18, incorporado por México, como estipulación indispensable y no separable de las otras estipulaciones del contrato, fué aceptado por la reclamante con el objeto de asegurar la obtención del contrato. Su texto es como sigue

"Art. 18o. El contratista y todas las personas que como empleados o con cualquier otro carácter, tomaren parte en la construcción de la obra objeto de este contrato, directa o indirectamente, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione, dentro de la República, con la ejecución de tal obra y con el cumplimiento de este contrato; sin que puedan alegar con respecto a los intereses o negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos, ni disfrutar de otros más que los establecidos a favor de éstos; quedando, en consecuencia, privados de todo derecho de extranjería, y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que se relacione con este contrato."

1. Se niega la jurisdicción de la Comisión sobre este caso, por los siguientes motivos: I. Que las reclamaciones basadas en una falta de cumplimiento de

obligaciones contractuales están fuera de la jurisdicción de esta Comisión y, II. Que un contrato que contiene la llamada Cláusula Calvo, priva a la parte que suscribe dicha Cláusula del derecho de someter cualquiera reclamación relacionada con su contrato a una Comisión Internacional.

2. La Comisión, en su decisión fechada hoy y dictada sobre la moción mexicana para desechar el caso de la Illinois Central Railroad Company, Registro No. 432, ha dado las razones por las que opina que las obligaciones contractuales caen dentro de su jurisdicción. Es pues, supérfluo, repetirlas. Por tanto, el primer motivo de esta moción queda rechazado.

LA CLÁUSULA CALVO

3. La Comisión se da plena cuenta de la importancia que tiene cualquiera decisión judicial que sostenga en todo o en parte o rechace en todo o en parte o interprete la llamada "Cláusula Calvo", en contratos celebrados entre naciones y extranjeros. Aprecia el legítimo deseo que tienen las naciones de tratar con las personas o las propiedades que están dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con sus propias leyes y de aplicarles los recursos previstos por sus propias autoridades y tribunales, leyes y recursos que, por otra parte, de ningún modo restringen o limitan sus obligaciones internacionales ni restringen o limitan o de otra manera embarazan los derechos correlativos de otras naciones, tales como los consagran las reglas de Derecho Internacional. El problema que se presenta en este caso es el de saber si tales legítimos deseos pueden tener cumplimiento por medio de contratos apropiados y redactados cuidadosamente; cuál es la forma que deben tener tales contratos; cuales su extensión y sus límites; y, en particular, averiguar si la cláusula XVIII del contrato en cuestión, en este caso, cae dentro del campo en el que las partes tienen libertad para contratar sin violar ninguna ley de Derecho Internacional.

4. No hacen mella en la Comisión los argumentos que se han aducido en pro o en contra de la Cláusula Calvo mientras que tales argumentos vayan a los extremos. La Cláusula Calvo no está, ni mantenida por todas las autoridades internacionales y por las sentencias más sensatas de la misma naturaleza, ni tampoco universalmente rechazada. La Cláusula Calvo, en un contrato dado, no es una cláusula que deba ser sostenida por más extensa que sea, debido solamente a su naturaleza contractual; ni tampoco puede ser separada a discreción del resto del contrato, como si fuese solamente una postdata accidental. El problema no se resuelve afirmando o negando escuetamente; la respuesta afirmativa expondría los derechos de los extranjeros a innegables peligros; la respuesta negativa no dejaría a las naciones interesadas otra alternativa que la de excluir de los negocios a los extranjeros. La etapa presente del Derecho Internacional impone a todo tribunal internacional el solemne deber de buscar un propio y adecuado equilibrio entre el derecho soberano de jurisdicción nacional, por una parte, y el derecho soberano de protección nacional a los ciudadanos, por la otra. Ningún tribunal internacional podrá evadirse

de buscar para ambos derechos aquéllas limitaciones que los haga compatibles, dentro de las reglas generales y de los principios de Derecho Internacional. La actitud de mera seguedad ante los abusos mundiales ya contra el derecho nacional de proteger, ya contra el derecho nacional de jurisdicción, no procurará solución compatible con los requisitos del moderno derecho Internacional.

5. Desde luego, la Comisión rechaza como fútil la presentación del problema en términos de que, si el artículo 18 del Contrato presente fuera sostenido, México, o cualquiera otra nación, podría legalmente obligar por contrato a los extranjeros a renunciar a todo su derecho de ser protegido por sus gobiernos. Es enteramente posible reconocer validez a algunas formas de renuncia de los derechos de protección extranjera, sin que por ello tenga que reconocerse como válida y legal cualquiera forma que sea de ejecutar la misma cosa.

6. La Comisión también niega que las reglas del Derecho Internacional Público se apliquen tan sólo a las naciones y que los individuos no puedan, en ninguna circunstancia, tener una posición personal dentro de él. Para demostrar el carácter anticuado de esta tesis baste señalar que en el artículo 4 de la no ratificada Convención sobre una Corte Internacional de Presas, hecha en La Haya en 1907 y firmada tanto por México como por los Estados Unidos, junto con otras veintinueve naciones, este concepto, si existió alguna vez, fué repudiado.

7. Es bien sabido cuán grandemente han influido y cómo han moderado la exagerada concepción de la Soberanía Nacional, el crecimiento de la civilización, el intercambio, y la interdependencia de las naciones. A medida que la civilización ha progresado, el individualismo ha crecido, y de la misma manera ha crecido el derecho que tiene el ciudadano individual de decidir sobre los lazos que existen entre él y su país natal. Hubo un tiempo en que los gobiernos y no los individuos decidían si un hombre podía cambiar su nacionalidad o su residencia; y en los que, aunque llegase a cambiar alguna de éstas, su gobierno intentaba imponerle gravámenes por haberlo efectuado. Reconocer que de acuerdo con las leyes de una civilización progresiva e ilustrada una persona puede expatriarse voluntariamente; pero desconocer que fuera de la expatriación, y aunque conciba que tal es su interés, dicha persona pueda, en ninguna extensión, aflojar por medio de un contrato los lazos que lo unen con su país, eso no es ni consistente con los hechos del moderno intercambio de los pueblos ni con el desarrollo correspondiente en el campo del Derecho Internacional, y tampoco tiende a promover la buena voluntad entre las naciones.

LEGALIDAD DE LA CLÁUSULA CALVO.

8. La disposición controvertida en este caso, forma parte de un contrato y debe ser mantenida a menos que pugne con una regla reconocida de Derecho Internacional. Lo que hay que establecer es, no que la Cláusula Calvo es universalmente aceptada o universalmente reconocida, sino que existe una regla de Derecho Internacional generalmente aceptada, que condena a la Cláusula

Calvo y que deniega a los individuos el derecho a renunciar hasta cierta extensión, larga o corta, y bajo ciertas circunstancias y condiciones, la protección del gobierno a que deben obediencia. Solamente en el caso de que pudiera probarse que existe una disposición de esta especie o de especie semejante, podría establecerse un paralelo entre la ilegalidad de la Cláusula Calvo en el presente Contrato y la ilegalidad de una cláusula parecida en el Contrato Arkansas, declarado nulo en 1922 por la Suprema Corte de los Estados Unidos (257 U.S.529), por pugnar con las disposiciones de los estatutos americanos. Es ahora tan poco dudoso como en los días del Arbitraje de Ginebra, que la ley internacional es superior a los decretos de las naciones o a las leyes municipales, por eso, la tarea que se presenta a esta Comisión es precisamente la de comprobar si es cierto que el Derecho Internacional contiene realmente una regla que prohíba el uso de disposiciones contractuales que tengan el fin de cumplir los propósitos entrañados en la Cláusula Calvo.

9. La Comisión no vacila en declarar que no existe regla internacional que prohíba que el derecho soberano de una nación de proteger sus ciudadanos en el extranjero, pueda ser sujeto de limitaciones en algunas circunstancias. El derecho de protección ha sido limitado por tratados entre las naciones en términos semejantes a la Cláusula Calvo. Aunque es cierto que las naciones latino-americanas — que son miembros importantes de la familia de las naciones y que han desempeñado por muchos años una parte importante y honorable en el desarrollo del Derecho Internacional — son partes en la mayoría de estos tratados, sin embargo, naciones como Francia, Alemania, Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Bélgica, y en un caso al menos, los Estados Unidos de América (Tratado entre los Estados Unidos y el Perú fechado el 6 de septiembre de 1870, Volumen 2, Malloy's United States Treaties, pag. 1426, art. 37), han sido partes también en tratados que contienen tales disposiciones.

10. Lo que México ha requerido de la North American Dredging Company of Texas, como condición para concederle el contrato que buscaba, es lo siguiente: “Si todos los medios concedidos por la ley mexicana para poner en vigor tus derechos, según este contrato, están ampliamente a tu disposición, aun contra el Gobierno Mexicano mismo, como están ampliamente abiertos a sus propios ciudadanos, prometes no pasarlos por alto, y no acudir directamente a tu propio gobierno para que intervenga en tu nombre, en relación con cualquier controversia, pequeña o grande, sino buscar remedio bajo las leyes de México, y por medio de las autoridades y de los tribunales que México tiene para tu protección?”, y el reclamante, subscribiendo este contrato y buscando obtener los beneficios que nacían de él, ha respondido: “Lo prometo”.

11. Bajo las reglas de Derecho Internacional, puede un extranjero hacer legalmente tal promesa? La Comisión sostiene que sí puede, pero al mismo tiempo sostiene que él no puede privar al gobierno de su nación de su indubitable derecho de aplicar remedios internacionales a violaciones de la ley internacional, cometidas en su daño. Tal gobierno, a menudo, tiene mayor interés en mantener los principios del Derecho Internacional que en cobrar los daños sufridos por sus ciudadanos en un caso dado, y manifiestamente, un ciudada-

no no puede, por contrato, ligar a éste respecto las manos de su gobierno. Pero aunque cualquier intento de obligar así a su gobierno es nulo, la Comisión no encuentra ninguna regla generalmente reconocida de Derecho Internacional positivo que dé a un gobierno el derecho de intervenir, para echar abajo un contrato legal, otorgado por uno de sus ciudadanos, y de la forma del contenido en el precedente párrafo 10. El claro propósito de tal contrato es evitar abusos del derecho de protección, no destriar el derecho mismo, pues tales abusos son intolerables a cualquier nación que se respeta y son creadores prolíficos de fricciones internacionales. El propósito del tal contrato es el de trazar una línea razonable y práctica entre el soberano derecho de jurisdicción que tiene México dentro de su propio territorio, por una parte y el soberano derecho de protección que tiene el gobierno de un extranjero cuya persona o propiedades están dentro de dicho territorio, por la otra. A menos que se logre trazar esta línea, a menos que se evite que los dos derechos coexistentes se encimen constantemente, una fricción continua es inevitable.

12. Imposible como es probar la ilegalidad de tal disposición, con las limitaciones indicadas, aduciendo reglas generalmente reconocidas de derecho internacional positivo, sólo queda atacarla invocando su incompatibilidad con la ley de la Naturaleza, (Derechos Naturales) y su inconsistencia con el Derecho inalienable, indestructible, imprescriptible, irrestingible de las naciones. La Ley Natural puede haber servido, hace tres siglos, para construir una nueva Ley de las Naciones, y la concepción de derechos inalienables de los hombres y de los Estados pueden haber ejercido una influencia saludable, hace ciento cincuenta años, en el desarrollo de la democracia en ambos lados del Océano; pero han caducado como fundación duradera de la ley Municipal o Internacional, y no pueden ser usados hoy en día como substitutos de la Ley Positiva Municipal, por un lado, y por el otro, de la Ley Positiva Internacional, tal es como las reconocen las naciones y los gobiernos en sus actos y en sus declaraciones. Los derechos inalienables fueron la clave de políticas semejantes a las de la Santa Alianza y de Lord Palmerston; en lugar de traer al Mundo el beneficio de una mútua inteligencia, son una constante amenaza para las naciones débiles o menos afortunadas.

INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA CALVO EN EL PRESENTE CONTRATO

13.Cuál es el verdadero significado del art. 18 del presente contrato? Es esencial declarar que las últimas palabras del artículo deben ser combinadas con el texto, para que diga: "Quedando privado, en consecuencia, de todos sus derechos como extranjero *en todas las materias relacionadas con este contrato*, y sin que sea permitida en ningún caso, *en ninguna materia relacionada con este contrato*, la intervención de los agentes diplomáticos extranjeros". Tanto el entrecomado como la redacción demuestran que las palabras "en todas las materias relacionadas con este contrato" son una limitación de cada una de las declaraciones contenidas en las palabras finales del artículo.

14. Leyendo el artículo como un todo, es evidente que su propósito fué obligar al reclamante a quedar sometido a las reglas de México y a usar los recursos que existen bajo esas leyes. Las palabras finales "en todas la materias relacionadas con este contrato" deben leerse en relación con la frase precedente "en todo lo que concierna a la ejecución de tal trabajo y al cumplimiento de este contrato", y también en relación con la frase respecto a "los intereses o negocios relacionados con este contrato". En otras palabras, al otorgar el contrato, al cumplir con el contrato o al presentar una reclamación respecto a los intereses o negocios relacionados con este contrato, el reclamante debe quedar sujeto a las leyes y recursos que México ha creado para la protección de sus propios ciudadanos. Pero esta disposición no priva, ni podía, al reclamante, de su ciudadanía americana y de todo lo que ella implica. No le arranca su indubitable derecho de ocurrir a su gobierno en demanda de protección, si su comparecencia ante los tribunales mexicanos o ante las otras autoridades competentes le han dado por resultado una denegación de justicia, tal como este término se entiende en Derecho Internacional. En tal caso, la queja del reclamante sería, no que su contrato ha sido violado, sino que se le ha denegado la justicia. La base de su demanda sería, no la interpretación de su contrato, salvo en una forma incidental, sino la ilegalidad internacional del acto.

15. Cuáles son, pues, los derechos que el reclamante renunció y los que no renunció al subscribir el art. 18 del Contrato? (a). Renunció a su derecho de conducirse, como si no existieran autoridades competentes en México; como si tuviera la obligación de cumplir un contrato en un país inferior sujeto a un sistema de capitulaciones; como si los únicos remedios efectivos que pudiera usar para el cumplimiento, interpretación y ejecución de su contrato fueran recursos internacionales. Todas estas cosas renunció y tenía derecho de renunciarlas. (b). No renunció ninguno de los derechos que poseía como ciudadano americano, respecto a todos los asuntos no relacionados con el cumplimiento, ejecución, o vigencia de su contrato como tal. (c). No renunció el indudable derecho que tenía como ciudadano americano de ocurrir a su gobierno, pidiendo protección contra violaciones de derecho internacional (actos internacionalmente ilegales), ya sea que éstas surgiesen en el contrato o de cualquier otra manera. (d). No afectó ni podía afectar el derecho de su gobierno para otorgarle protección en general o para otorgarle protección contra atentados de derecho internacional. Pero, francamente y sin reservas consintió en que, en virtud de que el Gobierno Mexicano le había concedido ese contrato, no usaría y no invocaría ni aceptaría la ayuda de su gobierno con respecto al cumplimiento e interpretación de su contrato y a la ejecución de sus trabajos, en virtud de éste. El postulado de que un ciudadano que hace tal cosa, infringe el derecho soberano inalienable e ilimitado de su gobierno, pertenece a aquéllas edades y países que prohibían el abandono de la nacionalidad por un ciudadano o lo permitían solamente con permiso especial de su gobierno.

16. Es enteramente cierto que esta interpretación del art. 18 del contrato no asegura completa igualdad entre el extranjero que subscribió el contrato y

los mexicanos. Pero aparte de que la igualdad del estado legal entre ciudadanos y extranjeros no es, ni con mucho, requisito de Derecho Internacional — en algunos casos los ciudadanos tienen más grandes derechos y más grandes deberes, y en otros los tiene el extranjero — el art. 18 solamente quiso lograr la igualdad entre el extranjero y los mexicanos, con respecto a la ejecución, cumplimiento e interpretación de este contrato, y esta igualdad limitada la obtuvo muy propiamente.

17. La comisión quiere atreverse a sugerir que con el objeto de fortificar y estimular las relaciones amigables entre las naciones, sería conveniente que en el futuro cláusulas tan importantes como el art. 18, en el contrato en cuestión, fueran expresadas en lenguaje tan claro, tan simple, tan directo, tan francamente demostrativo de sus propósitos y conteniendo tantas restricciones y limitaciones como fueran necesarias, para hacer a un lado la posibilidad de una mala interpretación y la ocasión de construcciones extremas como la que se quiere dar al art. 18, es este caso, construcción que si se adoptase, obligaría a tacharlo de ilegal.

LA CLÁUSULA CALVO Y EL RECLAMANTE

18. Si fuera necesario demostrar cuán legítimos son los temores de ciertas naciones con respecto a los abusos del derecho de protección, y cuán seriamente podría ser menoscabada la soberanía de esas naciones dentro de sus propios límites, si fueran reconocidas y apoyadas ciertas extremas concepciones de este derecho, el presente caso podría proporcionar un ejemplo luminoso. El reclamante, después de haber prometido solemnemente por escrito que no pasaría por alto las leyes, recursos y autoridades locales, se condujo desde el principio como si el art. 18 de este contrato no hubiese siquiera existido. Usó el art. 18 para procurarse el contrato, pero éste fué todo el uso que hizo de él. Nunca buscó remedio acudiendo a las autoridades y a los remedios locales que el art. 18 le concedía liberalmente y que, de acuerdo con la ley mexicana podía usar aun contra el mismo gobierno sin restricción, ya se tratase de asuntos civiles o de derecho público. Ha ido tan lejos que se ha declarado liberado de las obligaciones de su contrato por su propio dicho, en lugar de haber recurrido a los tribunales legales para que interpretaran su contrato y los derechos derivados de él. Todavía más, fué tan lejos que declaró no estar obligado por el art. 7 del contrato y se llevó por la fuerza una draga, que, según tal artículo, estaba empeñada como seguridad al Gobierno de México para el propio cumplimiento de su contrato con el reclamante. Aunque este comportamiento puede explicarse, por cuanto toca a la primavera y al verano de 1914, (última parte del régimen de Huerta) por las desgraciadas condiciones de fricción que existían entre los dos países, pues entonces se efectuó la ocupación militar de Veracruz por los Estados Unidos, esta explicación no puede aceptarse desde el año de 1917 hasta la fecha en que se presentó esta reclamación ante esta Comisión, pues durante todo ese tiempo el reclamante pasó por alto que los tribunales de México tenían las puertas abiertas. El ex-

pediente que está ante esta Comisión vehementemente hace pensar que el reclamante usó el art. 18 para procurarse el contrato, con la intención de nunca observar sus disposiciones.

LA CLÁUSULA CALVO Y LA CONVENCION DE RECLAMACIONES

19. Para que las reclamaciones surgidas antes de la firma del Tratado caigan dentro de la jurisdicción de esta Comisión deben, de acuerdo con el art. 1ro., o haber sido "presentadas" antes del 8 de septiembre de 1923, por un ciudadano de una de las naciones que son partes en el convenio, "a su gobierno para su interposición con el otro", o, después del 8 de septiembre de 1923, tales reclamaciones, es decir, las reclamaciones presentadas para su interposición, deben ser presentadas por cada gobierno a esta Comisión. Dos cosas son, por lo tanto, esenciales: (1) La presentación de una reclamación hecha por el ciudadano a su gobierno, y (2) La adopción de tal reclamación por ese gobierno. Pero, se arguye: Cuando una gobierno adopta y presenta una reclamación, el interés privado en la reclamación se incorpora al estado, en el sentido de que el interés privado queda enteramente eliminado, volviéndose la reclamación una reclamación nacional; por lo tanto, esta Comisión no puede escudriñar tras del acto del gobierno que la adopta, para fijarse en el interés privado de ella o para asegurarse de si el reclamante individual ha presentado o no, o puede presentar, conforme a derecho, la reclamación a su gobierno para que él la interponga. Esta manera de ver es rechazada por la Comisión por las razones especificadas en el segundo párrafo de la opinión en la Reclamación Fárker (Registro No. 127), caso decidido hoy por esta Comisión, por lo que no hay necesidad de repetirlas aquí.

20. De acuerdo con el art. 18 del contrato presentado, el reclamante está imposibilitado para presentar a su gobierno ninguna reclamación relativa a la interpretación o al cumplimiento de dicho contrato. Si se tratara de una reclamación por denegación de justicia, por dilación en hacerla, por notable injuria o por cualquiera otra violación de la ley internacional cometida por México en su daño, podría haber presentado tal reclamación a su gobierno, quien a su vez podría haberla adoptado y presentado aquí. Pero ahora, aun cuando esta reclamación cae dentro de la primera cláusula del art. 1ro. del tratado, que describe las reclamaciones abarcadas en la jurisdicción de esta Comisión, no es una reclamación que pueda ser legalmente presentada por el reclamante a su gobierno para que éste la adopte, y, por lo tanto, no es conocible por este tribunal, de acuerdo con la última parte del párrafo primero del mismo artículo primero.

21. Se arguye que la reclamación puede ser presentada por el reclamante a su gobierno para que éste la adopte, en vista de la disposición del art. 5o. del tratado, que dice: "Que ninguna reclamación será negada o rechazada por la Comisión, alegando la aplicación del principio general del Derecho Internacional de que han de agotarse los remedios legales, como condición precedente a la validez o admisión de cualquiera reclamación". Esta disposición está li-

mitada a la aplicación de un principio general de Derecho Internacional a reclamaciones que puedan ser presentadas a la Comisión y que caigan dentro de los términos del art. 1o. del tratado; y como, según los términos del art. 1o., el reclamante privado no puede legalmente presentar su reclamación a su gobierno, lo que hace que la reclamación no pueda ser conocible por este tribunal, el art. 5o. no les es aplicable ni puede hacer que la reclamación sea conocible, ya que no puede dar derecho a cualquiera de los gobiernos, para hacer a un lado un contrato expreso y válido, entre uno de sus ciudadanos y el otro gobierno.

EXTENSIÓN DE LA PRESENTE INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA CALVO

22. Es manifiestamente imposible para esta Comisión enunciar una fórmula universal para determinar la validez o la invalidez de todas las cláusulas que participen de la naturaleza de la Cláusula Calvo, y que pueden ser encontradas en contratos, decretos, estatutos, o constituciones en muchas y muy variadas condiciones. Siempre que tal disposición esté redactada de modo que intente impedir a un gobierno el que intervenga diplomáticamente o de otra manera, para proteger a uno de sus ciudadanos cuyos derechos, de cualquiera naturaleza, hayan sido invadidos por otro gobierno, violando las reglas y principios de Derecho Internacional, ésta Comisión no vacilará en decidir que la disposición es nula. Esta decisión tampoco se refiere a reclamaciones que no estén basadas en disposiciones contractuales expresas y por escrito, firmadas por el reclamante o por alguna otra persona a quien el reclamante haya conferido título sobre la reclamación de que se trate. Por otra parte, cualquiera disposición constitucional, estatutaria, legal o decretada, cualquiera que sea su forma, si el reclamante no ha asentido expresamente a ella por escrito, cualquiera que sea la forma en que obre o afecte su reclamación, no podrá impedirle presentar su reclamación a su gobierno ni al gobierno el adoptarla y presentarla a esta Comisión, para que la decida de acuerdo con los términos del tratado.

23. Aún más, cada caso que implique la aplicación de una cláusula válida que tenga naturaleza de la Cláusula Calvo, será considerada y decidida según sus condiciones propias. Cuando una reclamación se base en violación de una regla o principio de Derecho Internacional, la Comisión asumirá jurisdicción no obstante la existencia de tal cláusula en un contrato suscrito por el reclamante. Pero, cuando un reclamante haya convenido expresamente por escrito, atestiguándolo con su firma, que en todo lo concerniente a la ejecución, cumplimiento e interpretación del contrato, tendrá que recurrir a los tribunales, remedios y autoridades locales, si luego, dolosamente, los pasa por alto recurriendo en tales materias a su gobierno, será considerado como obligado por su contrato y esta Comisión no tomará jurisdicción sobre tal reclamación.

SUMARIO DE LAS CONSIDERACIONES SOBRE LA
CLÁUSULA CALVO

24. (a) El Tratado entre los dos gobiernos que constituyó a esta Comisión, requiere que para que la reclamación originada antes del 8 de septiembre de 1923, caiga dentro de su jurisdicción, tal reclamación debe pertenecer a un ciudadano de un gobierno contra el otro gobierno, y debe ser, no solamente adoptada por el primer gobierno para ser presentada ante esta Comisión, sino también, y como condición precedente a la adopción, debe de ser presentada para su interposición, por el reclamante privado.

(b) Por lo tanto, surge la cuestión siguiente: ¿El reclamante privado se ha puesto, en este caso en una posición en que tenga el derecho de presentar su reclamación al Gobierno de los Estados Unidos, para su interposición? La respuesta a esta cuestión depende de la construcción que se dé al art. 18 del contrato que origina la reclamación.

(c) En el artículo 18 del contrato, el reclamante convino expresamente en que en todos los asuntos relacionados con la ejecución del trabajo especificado en el contrato, con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y con la vigencia de sus derechos contractuales, quedaría obligado y se regiría por las leyes de México, administradas por las autoridades y Tribunales de México, y no invocaría o aceptaría la ayuda de su Gobierno. A más de esto, no se comprometió. Según las reglas de Derecho Internacional, el reclamante (así como el Gobierno de México) carecían de facultades para acordar que el reclamante no podría protestar al gobierno de los Estados Unidos de América, del cual él era ciudadano, para que éste interviniera en su nombre en el curso de actos internacionalmente ilegales hechos en su contra por las autoridades mexicanas.

d) El contrato referido, que fue firmado por el reclamante, no hubiera sido acordado sin la incorporación substancial del artículo 18. El reclamante no pretende haber obrado contra lo acordado en el mismo. Entonces, el reclamante no pudo presentar su demanda ante el gobierno de los Estados Unidos de América, para que éste a su vez lo representara.

e) Esto resulta ser verdadero bajo el artículo V del tratado acordado por los dos gobiernos, "la Comisión no negará o rechazará ninguna reclamación alegando la aplicación del principio general del Derecho Internacional, de que han de agotarse los remedios legales como condición precedente a la validez o admisión de cualquier reclamación". Esta provisión queda limitada a reclamaciones que caigan bajo el artículo 1, y entonces es por tanto legal la demanda del reclamante.

f) Si fuera necesario interpretar el artículo 18 del contrato como una obligación del reclamante de no solicitar de su gobierno que intervenga, diplomáticamente, o de otro modo, inclusive en el caso de denegación de justicia, el reclamante estaría incapacitado para actuar y entonces esta Comisión no vacilaría en considerar tal cláusula como nula ab initio, no obligatoria para el reclamante.

g) En el anterior precedente, relativo al poder del reclamante para autolimitarse bajo contrato, es claro que el reclamante no podrá bajo ninguna circunstancia acudir a su gobierno para que éste remediara las posibles villaciones del Derecho Internacional.

(h) Como el reclamante celebró voluntariamente un contrato legal obligándose, por lo que toca a éste, a no solicitar de su Gobierno que interviniera en su nombre, y como toda su reclamación se relaciona con este contrato, y como, por lo tanto, no puede presentar su reclamación a su Gobierno para que la interponga o abraza ante esta Comisión, se concede el segundo fundamento de la Moción para desechar.

SENTENCIA

25. La Comisión sentencia que el caso, tal como ha sido presentado, no es de su jurisdicción; se acepta la Moción para desechar del Agente Mexicano; y por la presente se desecha el caso, sin perjuicio para el reclamante que puede proseguir sus recursos en otra parte o buscar recursos ante esta Comisión por reclamaciones surgidas después de la firma del Tratado de 1923.

DADA en Wáshington, D.C., este día 31 de marzo de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)

OPINIÓN CONCURRENTE

Mis colegas Comisionados interpretan el Artículo 18 del contrato ante la Comisión, en este caso, como significante de que con respecto a todas las materias que implican la ejecución, cumplimiento, e interpretación de ese contrato, el reclamante se obligó a agotar todos los recursos ofrecidos por las Leyes Mexicanas, dirigiéndose a los Tribunales Mexicanos u otras Autoridades Mexicanas debidamente constituidas, antes de solicitar de su propio Gobierno protección diplomática o de otra naturaleza, y que este Artículo no impone otra limitación sobre ningún derecho del reclamante.

Sostienen, además, que dicho Artículo 18 no tiene por objeto impedir, (como no lo hace,) al reclamante que solicite de su Gobierno que intervenga en su nombre, diplomáticamente o de otro modo, para obtener reparación por cualquier daño que hasta la fecha pueda haber resentido o en lo sucesivo resienta del Gobierno Mexicano, como resultado de una denegación o dilación de justicia u otra violación cualquiera, por parte de México, de algun de-

recho a que el reclamante sea acreedor a disfrutar, de acuerdo con las reglas y principios del Derecho Internacional, bien que dicha violación provenga de este contrato o de otra cosa. No tengo vacilación en concurrir con su opinión de que ninguna disposición que pretenda obligar al reclamante de la manera citada en este párrafo, hubiera sido nula *ab initio* como en pugna con las reglas y principios del Derecho Internacional.

Efectivamente, el Artículo 18 interpretado así no hace más que obligar por contrato al reclamante a cumplir con el principio general de Derecho Internacional, que las Partes de este Tratado han reconocido expresamente en el Artículo V de él. El motivo que tuvo México para incorporar expresamente esta Regla, como disposición indispensable del contrato, y que el reclamante solo puede pasar por alto incurriendo en las penas inherentes al rompimiento de contrato, parece obvio y razonable y en armonía con el espíritu de las reglas y principios del Derecho Internacional, y no en pugna con su letra. La disposición, interpretada así, habrá de tratarse tanto por el reclamante como por su Gobierno, con el respeto escrupuloso y decisivo debido a cualquier contrato legal.

Aceptando como correcta la interpretación que mis colegas Comisionados hacen del Artículo 18 del contrato, concuro en la disposición tomada en este caso.

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)